

**TITULO:“EL ESTADO MEXICANO”**

**TIPO DE TRABAJO: ENSAYO**

**AUTOR: LESTER GERARDO MONTES DE OCA CHAVEZ**

**MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PUBLICAS**

**FECHA DE ENTREGA: 17 DE ENERO DEL 2015**

**TAPACHULA, CHIAPAS.**

TABLA DE CONTENIDO:

RESUMEN……………………………………………………………………………3

INTRODUCCION…………………………………………………………………….3

SOBERANIA Y REPRESENTATIVIDAD………………………………………….4

ESTADO MEXICANO LA FEDERACION Y EL MUNICIPIO……………………4

PODER LEGISLATIVO……………………………………………………………...5

PODER EJECUTIVO………………………………………………………………...5

PODER JUDICIAL……………………………………………………………………6

EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL …………………………………………..6

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS

DERECHO COMPARADO…………………………………………………………..9

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS…………………………………………………………………………….13

CONCLUSIONES……………………………………………………………………..14

BIBLIOGRAFIA………………………………………………………………………..16

RESUMEN

México es una república, porque el poder no se concentra en una sola persona, sino que todos somos parte del poder, ya que elegimos a quienes nos han de representar y atender nuestras necesidades.

El gobierno democrático se basa en los principios anteriores. En nuestra vida solemos verlo cuando elegimos a aquellos ciudadanos que se ofrecen para representarnos como ciudad, municipio, estado o país ante estos mismos sectores de la sociedad o ante el mundo. La forma de elegirlos es mediante el voto de cada uno, y lo que es elegido por la mayoría es lo que se lleva a cabo.

Los derechos humanos y los tratados internacionales se han empezado a hubicar en el estado mexicano, como principios básicos, modificando su propia constitución y organización administrativa y a pesar del rezago del estado mexicano en estas materias, podemos ver el avance y alcance que estas tienen en el.

INTRODUCCION:

El propósito de este trabajo es analizar los tres ejes principales sobre los que verso el curso para asi reafirmar los conocimientos adquiridos y como se relacionan entre si, se pretende entender al estado mexicano como un ente cambiante y con características propias y únicas, primero veremos la conformación del estado mexicano en su estructura, seguiremos con los tratados internacionales y como se volvieron tan indispensables sobre todo en materia de derechos humanos.

Ahora bien, en este ensayo el énfasis lo marcamos en el aspecto internacional. Nos interesa destacar los tratados, convenciones y pactos internacionales que México ha ratificado en estas materias y, en consecuencia, son normas internas de nuestro orden jurídico y como tales deben aplicarse. Tanto los abogados como los jueces deben conocerlos muy bien, unos para hacerlos valer y los otros para aplicarlos.

SOBERANÍA Y REPRESENTATIVIDAD

El gobierno democrático funciona con la participación de las personas en la toma de decisiones; en nuestro país se hace en forma representativa cuando las autoridades gubernamentales que elegimos para sus cargos discuten sobre qué hacer para solventar las necesidades de los habitantes, ya sea del país, de un estado, de un municipio o de una ciudad.

La soberanía reside en el pueblo, que tiene el poder para hacer y aplicar las leyes que ha creado, y también de elegir o modificar la forma en que quiere ser gobernado. Asimismo, ningún país puede tomar las decisiones de nuestro Estado así como tampoco nuestra nación puede intervenir en las decisiones de otra.

Aquellas personas que aspiran a ocupar alguno de los cargos de gobierno deben ser presentadas por partidos políticos, que son organizaciones populares involucradas en la política y el gobierno, y ser elegidos por la ciudadanía mediante el voto, que es libre y secreto.

ESTADO MEXICANO

LA FEDERACIÓN Y EL MUNICIPIO

México es una república federal porque está formada por estados libres y soberanos que están unidos bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, tienen sus propias leyes y se gobiernan a sí mismos apegándose a la Constitución.

El país se declaró como república federal al independizarse de España, pero en varias ocasiones se ha convertido en república centralista, aquélla en la que el poder sólo se concentra en la capital y no existen los estados libres y soberanos. A pesar de ello, México es actualmente una república federal.

En una federación existen tres niveles de gobierno, que colaboran entre sí para conseguir el bienestar de la población. Estos niveles se dividen en federal, estatal y municipal. El federal es el que aplica a todo lo que comprende el territorio nacional; el estatal, a lo que comprende a una entidad o estado; y el municipal, a lo que comprende el municipio, que es una de las varias divisiones administrativas que tiene un estado. Dicho nivel se administra mediante ayuntamientos que se dedican a atender las necesidades inmediatas de la comunidad.

PODER LEGISLATIVO

Es el poder que se encarga de la creación de las leyes que han de regir a todos los mexicanos. No se puede depositar en una sola persona, sino que recae en un grupo que se conoce como Congreso de la Unión. Este congreso, está integrado por dos cámaras: la de diputados, integrada por 500 personas, de las cuales 300 son electas por mayoría en los distritos electorales y 200 por representación proporcional; y la de senadores, compuesta por 128 miembros, de los cuales 64 son electos por mayoría en los distritos electorales y 64 por representación proporcional. Ellos se encargan de proponer, discutir, analizar, aprobar o rechazar iniciativas de ley. Dichas iniciativas son lanzadas por los mismos legisladores, el poder ejecutivo o los ciudadanos. También se encargan de modificar o eliminar leyes, de aprobar el presupuesto gubernamental y de aprobar tratados internacionales.

PODER EJECUTIVO

Este poder es el encargado de aplicar las leyes aprobadas por el poder legislativo. Este cargo se deposita en el Presidente de la República. Debe hacer ejecutar las leyes y promulgarlas. Puede nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, mejor conocidos como “el gabinete”. Debe dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales. Y por supuesto, se encarga de administrar el país.

En lo que se refiere al poder ejecutivo estatal, es puesto en manos del gobernador, que es elegido para un periodo de 6 años al igual que el presidente. También puede nombrar y remover a aquéllos que han de encabezar las secretarías estatales.

Algunas de las cosas que el presidente tenga que hacer, debe pedir aprobación al Congreso de la Unión. Ejemplos son cuando vaya a ausentarse del país. También debe recibir el cargo de parte de ellos, rendir cuentas cada año y la renuncia al poder debe hacerla ante ellos.

PODER JUDICIAL

Se encarga de aplicar la ley para la resolución de controversias. También debe atender las demandas ciudadanas de justicia mediante lo anterior. Se integra por jueces, magistrados y ministros. Los órganos del poder judicial son: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el jurado federal de ciudadanos y los tribunales de los estados y el Distrito Federal.

A diferencia de los demás poderes, ellos no son elegidos por el pueblo porque deben tener autonomía. En este caso son nombrados por el presidente y ratificados por el senado.

Se encargan de penalizar los delitos, de proteger a quienes han sufrido violación de sus garantías individuales y resolver quejas entre otras cosas.

EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917 establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:

a) La supremacía de la Constitución.

b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

c) Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la república y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.

d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de una aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma.

e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución general de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local.

f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.

Mario de la Cueva, inspirándose en una expresión de Mariano Coronado, afirma que el Congreso de la Unión expide leyes que son elaboradas, interpretadas, modificadas y aprobadas de acuerdo con un mismo procedimiento, pero que esas leyes son de dos tipos: las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella. Las primeras son las que desarrollan los preceptos constitucionales, "son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental..." En cambio, las leyes que emanan formalmente bien podrían haber emanado de los congresos locales, si así lo hubiera dispuesto la propia Constitución.

Mario de la Cueva, para apoyar su pensamiento, recuerda que el artículo 16 transitorio de la ley fundamental se refiere a las leyes orgánicas de la Constitución como una categoría diversa de las leyes que debe construir el Congreso de la Unión conforme con las facultades que le señala el artículo 73 de esa ley fundamental.

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia:

El orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) leyes federales y leyes locales. Dentro del orden jurídico mexicano, por supuesto, existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud enorme de normas jurídicas individualizadas.

Dichos autores indican que las leyes que emanan de la Constitución pueden ser orgánicas y reglamentarias.

Ciertamente, las exposiciones de Mario de la Cueva, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia son correctas porque en México existen leyes que emanan de la Constitución, y que son las leyes constitucionales, las cuales son materialmente diferentes de las federales; en consecuencia, entre la legislación federal y la local no existe un principio de jerarquía sino de competencia, por las siguientes razones:

a) El artículo 41 constitucional, en su primer párrafo, establece que es la propia Constitución la que precisa la competencia de los poderes federales y la de los Estados, poderes que tienen que ajustarse a dicha competencia.

b) El principio de autoridad competente es -de acuerdo con el artículo 16 constitucional- una garantía individual; es decir, los mexicanos tenemos como derecho humano el conocer con precisión cuál es la autoridad que está facultada constitucionalmente para actuar.

c) En México no se conocen las facultades concurrentes en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales que persiguen, entre otros aspectos, que no exista ninguna indefinición o incertidumbre respecto a cuál es la autoridad competente para actuar.

El artículo 40 indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior.

d) El artículo 124 constitucional es muy claro al manifestar que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. Es decir, la delimitación de competencias en el Estado federal mexicano es de carácter rígido y preciso, y no admite ambigüedad alguna.

e) El artículo 103 constitucional dispone que procede el juicio de amparo contra leyes o actos que vulneren o restringan las facultades que la Constitución concede a las autoridades federales o locales.

f) El artículo 105 constitucional establece la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, y una de las causas de procedencia es precisamente la violación de la división de competencias en el Estado federal mexicano que establece la Constitución.

g) Si las leyes que emanan de la Constitución, a las que se refiere el artículo 133 constitucional, fueran las federales, en México existiría supremacía de éstas sobre las locales; entonces todos los artículos constitucionales mencionados serían contradictorios con el artículo 133. En una Constitución no pueden existir contradicciones. Además, esos artículos son actualizados todos los días, únicamente piénsese en los juicios de amparo que se presentan por violación de la garantía de autoridad competente -artículo 16- y del principio de la división de competencia entre el orden federal y el local -artículo 124-.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO COMPARADO

Existe actualmente en el mundo una corriente constitucional que sostiene que los tratados internacionales de derechos humanos poseen una especial importancia por la materia misma de su contenido, y que, por tanto, esos tratados deben tener una jerarquía jurídica muy especial.

Veamos algunos ejemplos en América Latina, región que nos es tan próxima por diversas y múltiples razones.

El artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985, dispone: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El artículo 105 de la Constitución del Perú de 1979, dispuso: "Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución".

La Constitución del Perú de 1993, en dos artículos, ordena:

Disposiciones finales y transitorias.

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

El artículo 56 dispone que:

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.

2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.

3. Defensa nacional

4. Obligaciones financieras del Estado.

...

En este aspecto queda claro que la Constitución del Perú de 1993 dio pasos atrás respecto a la de 1979, y así lo ha entendido parte de la doctrina.21

El artículo 50 de la Constitución de Chile de 1980, reformado en el plebiscito de 1989, al respecto dispone:

...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Esta misma tendencia se encuentra en la Constitución de Costa Rica de 1949, reformada en 1989, en su artículo 48.22

El artículo 142 de la Constitución del Paraguay de 1992, dispone: "Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución".23

Los artículos constitucionales señalados se encuentran dentro de una gran corriente internacional de protección de los derechos humanos. Las Constituciones parten del supuesto de que el orden jurídico se crea y tiene como finalidad última reconocer y defender la dignidad humana, y que el propio orden internacional se basa en este principio: la existencia de un conjunto de países cuya base es precisamente la dignidad humana; en consecuencia, una violación de derechos humanos no es únicamente una cuestión que concierne al Estado donde aquélla aconteció, sino a la comunidad internacional.

Varios de los países de América Latina aceptan esta concepción y su consecuencia es la declaración de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados privan sobre la propia Constitución; es la primacía del derecho internacional en un aspecto específico pero que es importantísimo.

En otras leyes supremas se encuentra el principio de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados tienen jerarquía constitucional, o sea, son normas constitucionales y, en consecuencia, sólo pueden reformarse siguiendo los procedimientos que la propia Constitución sigue para su modificación.

México se encuentra muy lejos de estas concepciones modernas que se pueden sintetizar en la certera oración de Peter Häberle: "La democracia es la consecuencia organizativa de la dignidad del hombre, no es más, pero tampoco es menos".

En el caso de México, por ahora, cuando menos es indispensable que se conozcan en los medios jurídicos -en la sociedad, ¡claro!, también- los tratados de derechos humanos que se han ratificado para que como normas internas que son, sean alegadas por los abogados y aplicadas por los jueces. Si ello aconteciera, daríamos muchos pasos hacia adelante en la defensa y protección de los derechos humanos en nuestro país.

Precisamente ésta es la finalidad que perseguimos con este ensayo respecto a dos derechos humanos muy importantes, y que en México no se encuentran bien protegidos en la realidad, en parte por ignorancia, en parte por deficiencias y anacronismos jurídicos, pero en mayor parte, porque los mismos no se hacen valer ante los tribunales por las más diversas razones, mismas que ya hemos expuesto en otra ocasión.

En México la protección y defensa del derecho a la información y el respeto a la vida privada por los cuales existe un gran desprecio-, se verían fortalecidas en mucho si se aplicaran los tratados internacionales ratificados, los cuales de acuerdo con nuestro artículo 133 constitucional, como hemos ya dicho en varias ocasiones, son normas internas del orden jurídico del país.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Un buen número de estudiosos del tema está de acuerdo para efectos didácticos, con identificar la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en cinco etapas fundamentales.

La primera etapa está constituida por los antecedentes del sistema, en donde encontramos una amalgama de instrumentos internacionales de diverso alcance jurídico, como ciertas convenciones, declaraciones y resoluciones de diverso género, por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, acompañada por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.

La segunda etapa se encuentra constituida por la formación del sistema interamericano de protección, destacándose aquí el papel fundamental de la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos", creada por la resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959).

La tercera etapa va a evolucionar a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se da ya una verdadera institucionalización convencional del sistema. Esto sucede en el año de 1978, con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual establece la "Comisión" y la "Corte Interamericana de Derechos Humanos" como sus órganos de supervisión.

La cuarta etapa de esta evolución es la consolidación del sistema, desarrollada a partir de la década de los ochenta; en estas fechas se genera una sustancial jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se adoptan los dos protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, por una parte, y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, por la otra.

La quinta etapa de esta evolución está marcada por el perfeccionamiento interamericano de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los otros sistemas de protección a nivel global (por ejemplo, los dos pactos de Naciones Unidas sobre derechos humanos), en donde hay una complementariedad y una coordinación y coexistencia.

No cabe la menor duda de que con la instauración en 1979 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sobre todo con la posterior ratificación y adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica, vigente desde 1978) por parte de la mayoría de los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte se han constituido en los principales órganos encargados de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

En el año de 1960, el Consejo de la OEA aprueba el Estatuto de la Comisión, y elige a sus primeros siete miembros. Más tarde en 1965, la II Conferencia Extraordinaria amplía los poderes de la Comisión para que ella pueda recibir denuncias individuales por presuntas violaciones a los derechos humanos. En el año de 1967, con la reforma de la Carta de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires, la Comisión pasa a convertirse en uno de los órganos princi-

pales de la OEA, con lo cual además adquiere competencia respecto a todos los Estados miembros de la Organización.

En otras palabras, a partir de 1959 y durante veinticinco años la Comisión se convirtió en el único órgano tutelador de tales derechos; en los últimos diecisiete años, la función de proteger los derechos humanos en este Continente ha sido compartida por ambos órganos.

CONCLUSIONES:

a) En México, sin duda alguna, los tratados internacionales que hemos ratificado, constituyen normas internas de nuestro orden jurídico y existen para ser aplicadas. Si no lo son, nuestro orden jurídico se empobrece al no actualizarse una parte del mismo. La anterior afirmación es espe-cialmente valedera tratándose de los derechos humanos.

b) En México no existe supremacía de la ley federal sobre la local; en consecuencia, el artículo 133 se está refiriendo a las leyes constitucionales con la expresión las leyes que emanen de ella.

Entonces, las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía en el orden jurídico mexicano, y si entre ellas llega a existir alguna contradicción se aplican principios generales del derecho, como la primacía de la ley posterior sobre la anterior y de la ley particular sobre la general.

c) El tratado internacional tiene una jerarquía superior a la ley federal y en caso de contradicción entre ellas, prevalece el primero.

No ignoramos que diversos autores niegan la existencia de las leyes constitucionales. Para ellos la ley federal tiene en México una jerarquía superior a la local, lo cual es contrario a toda la ingeniería constitucional de 1917 y a la concepción de nuestro Estado federal contenida en la ley fundamental. Entre estos autores podemos mencionar a Gabino Fraga, Eduardo García Máynez y Elisur Arteaga Nava.

d) El quid para conocer la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano se encuentra: 1) en la expresión del artículo 133 constitucional al referirse a "las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella", es decir, de la propia Constitución, y 2) en una interpretación armónica con otros preceptos de la propia ley fundamental.

e) En México no existe jerarquía alguna entre la ley federal y la local porque no lo permiten los artículos 16, 40, 41, 103, 105 y 124 constitucionales, y porque nuestro orden jurídico desconoce la existencia de facultades concurrentes.

f) Si las leyes que emanan de la Constitución, a las cuales se refiere el artículo 133 constitucional, fueran las federales, en México indiscutiblemente existiría supremacía de éstas sobre las locales, y todos los artículos constitucionales mencionados en la conclusión anterior serían antagónicos al 133, lo cual sería absurdo porque en una Constitución no existen contradicciones.

g) En México, la jerarquía del orden jurídico es la siguiente: 1) La Constitución, 2) Las leyes constitucionales y los tratados internacionales, 3) Las leyes federales y las leyes locales.

Las aparentes contradicciones entre la ley federal y la local se resuelven examinando cuál es la autoridad competente, de acuerdo con la Constitución, para expedir dicha ley.

h) El tratado internacional, aprobado por nuestro país y que esté de acuerdo con la Constitución, constituye norma interna de nuestro orden jurídico, y como tal debe ser alegado por los abogados y aplicado por los jueces. Si no fuera así, se estarían dejando de utilizar normas e instrumentos valiosos para la defensa y protección de los derechos humanos. En este caso específico, en relación con el derecho a la información y al respeto a la vida privada.

REFERENCIAS BILIOGRAFICAS:

Carpizo, Jorge, "Derecho a la información, derechos humanos y marco jurídico"

Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales

Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado

Fraga, Gabino, Derecho administrativo

García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho

Carbonell, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México

Gómez-Robledo, Alonso, "Comentario al artículo 133", Constitución Polí- tica de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.

Cossío D., José Ramón, La nueva jerarquía de los tratados internacionales

Fix-Zamudio, Héctor, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos